



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 14/2017
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer
SSCC PA 208/15
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: KLE Servicios Integrales, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de julio de 2017 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve anticipadamente por incumplimiento el contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer

Hechos

1. El 29 de junio de 2016, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la empresa KLE, Servicios Integrales, SL, firmaron el contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer.
2. El 8 de junio de 2017, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se resuelve anticipadamente por incumplimiento el contrato. Esta resolución se notificó al contratista el 13 de junio de 2017.
3. El 19 de junio de 2017, el representante de la empresa KLE, Servicios Integrales, SL, presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de esta Resolución y también de un encargo de gestión que el Servicio de Salud de las Illes Balears hizo a Empresa de Transformación Agraria, SA, (TRAGSA), para prestar el servicio de limpieza del Hospital.

El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio, la Resolución no se ajusta a derecho, habiéndose dictado sin tener en cuenta las alegaciones que formuló la empresa en relación con el inicio del expediente de resolución del contrato; que los motivos en que se fundamenta la resolución del contrato no constituyen causa de resolución, y que la incautación de la garantía definitiva es confiscatoria e implica un enriquecimiento injusto de la Administración.

Fundamentos de derecho



1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se resuelve anticipadamente por incumplimiento un contrato de servicios, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso y, por tanto, para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

4. El recurrente pide que se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada, dada la gravedad de las medidas que contiene la Resolución impugnada —la resolución del contrato y la incautación de la garantía definitiva.

El recurrente pide también la suspensión de la encomienda de gestión que el Servicio de Salud de las Illes Balears hizo a Empresa de

Transformación Agraria, SA (TRAGSA). En cuanto a ello, debe decirse que el encargo de gestión no es objeto del recurso y, por tanto, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En cuanto al posible perjuicio irreparable, debe decirse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (recogida, entre otras, en las sentencias de 27 de marzo de 2014 y de 18 de abril de 2016) en el sentido de que la decisión de adopción de medidas cautelares debe tomarse ponderando las circunstancias del caso, en base a la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitarlas, teniendo en cuenta que la mera alegación, sin prueba alguna, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le causa perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar. Por tanto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, que es el interesado en obtener la suspensión.

En cuanto a un posible perjuicio económico —que podría considerarse que alega el recurrente respecto a la incautación de la garantía definitiva—, debe señalarse que los actos de contenido económico no causan perjuicios que sean difíciles o imposibles de reparar.

Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya Tiene reiterada esta Sala, el contenido económico del actora administrativo, Cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparaciones, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, Porque la Administración de por sume propia naturaleza y normal Funcionamiento una Entidad responsable y solvente en grado máxima, y por tan, ante la posible existencia de perjuicios Derivados de la Ejecución inmediata del actora administrativo que posteriormente fuere anulada en vía jurisdiccional, no puede ofrecía ni ofrece dificultadas la adecuada y fácil Reparación de los MISMOS.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Por tanto, dado que no se acredita perjuicio alguno de imposible o difícil reparación para el recurrente ni la solicitud de suspensión se fundamenta en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho que prevé el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, y en atención al interés público, no existe causa alguna que fundamente la suspensión de la Resolución

del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve anticipadamente por incumplimiento el contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se resuelve anticipadamente el contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer, ya que no se acredita que se derive perjuicio alguno de imposible o difícil reparación para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a KLE Servicios Integrales, SL, y el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.